

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2013-00407-00

Demandante: ANACARIS SIERRA BARRIOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

*Encontrándose el expediente de regreso al Despacho se advierte a folio 344 escrito aportado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la liquidación de las costas a las que fue condenada la entidad demandada en segunda instancia.*

*Al respecto se observa que mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 324 - 330) la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por esta Sala, y condenó en costas a la parte demandada.*

*Ahora bien, para fijar las agencias en derecho es necesario examinar los artículos 365 y 366 del C. G. del P. que a la letra rezan lo siguiente:*

**"Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

**"Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

*Adicionalmente el numeral 3.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece:*

“III  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

*De los apartes transcritos se tiene que las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación. Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y en los Acuerdos que expida para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así las cosas, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, a saber, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, el Despacho considera que:*

*En cuanto a la naturaleza del proceso, se tiene que, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible. A través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.*

*Frente a la duración del proceso, se tiene que fue de 5 años y 2 meses, pues inició con la presentación de la demanda el 11 de febrero de 2013 (fl. 54) y concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de estado el 26 de abril de 2018, notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2018 (fl. 324 y siguientes), lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, por lo que la suma en agencias en derecho, comporta para la parte vencedora una justa retribución por ese lapso de tiempo.*

*Por último, para determinar la calidad de la gestión del abogado hay que decir que resulta suficiente observar la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de 5 años, que se puede ver reflejada en el escrito de demanda hasta los alegatos de conclusión.*

*Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda accedidas en la sentencia, ascendían a la suma de \$78.372.114 (fl. 47), se fijan como agencias en derecho de segunda instancia setecientos ochenta y tres mil setecientos veintiún pesos con catorce centavos (\$783.721,14), que corresponden al 1% del valor de las pretensiones.*

*Finalmente, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A"**

Bogotá D. C, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Magistrada: Dra. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Proceso No.: 2013-00407-00

Demandante: ANACARIS SIERRA BARRIOS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

---

*Encontrándose el expediente de regreso al Despacho se advierte a folio 344 escrito aportado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desarchivo del proceso y la liquidación de las costas a las que fue condenada la entidad demandada en segunda instancia.*

*Al respecto se observa que mediante providencia del 26 de abril de 2018 (fls. 324 - 330) la Subsección "A" de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, confirmó la sentencia proferida el 6 de noviembre de 2013 por esta Sala, y condenó en costas a la parte demandada.*

*Ahora bien, para fijar las agencias en derecho es necesario examinar los artículos 365 y 366 del C. G. del P. que a la letra rezan lo siguiente:*

**"Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda."

**"Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

*Adicionalmente el numeral 3.1 del artículo sexto del Acuerdo No. 1887 de junio 26 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, establece:*

“III  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

*De los apartes transcritos se tiene que las costas procesales se encuentran instituidas en favor de quien sale vencedor en el litigio, con el fin de compensar los gastos en que éste incurrió para hacer valer sus reclamos, lo que amerita que se incorporen las agencias en derecho, como una partida representativa del pago de honorarios al profesional que se contrató para ejercer vocería, en virtud del derecho de postulación. Sin embargo, este rubro no queda sometido al arbitrio de las partes y sus apoderados, sino que corresponde al funcionario que impone la condena establecer el monto, bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso y en los Acuerdos que expida para el efecto el Consejo Superior de la Judicatura.*

*Así las cosas, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, a saber, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte vencedora, el Despacho considera que:*

*En cuanto a la naturaleza del proceso, se tiene que, por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, resulta ser de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible. A través de la cual la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, como efecto de la vigencia de un acto administrativo viciado de nulidad, puede solicitar que se declare la nulidad del mismo y que, como consecuencia, se le restablezca su derecho o se repare el daño.*

*Frente a la duración del proceso, se tiene que fue de 5 años y 2 meses, pues inició con la presentación de la demanda el 11 de febrero de 2013 (fl. 54) y concluyó con la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de estado el 26 de abril de 2018, notificada por correo electrónico el 15 de junio de 2018 (fl. 324 y siguientes), lapso durante el cual los contradictores tuvieron que examinar y controlar sus incidencias, por lo que la suma en agencias en derecho, comporta para la parte vencedora una justa retribución por ese lapso de tiempo.*

*Por último, para determinar la calidad de la gestión del abogado hay que decir que resulta suficiente observar la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de 5 años, que se puede ver reflejada en el escrito de demanda hasta los alegatos de conclusión.*

*Así las cosas, el Despacho teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda accedidas en la sentencia, ascendían a la suma de \$78.372.114 (fl. 47), se fijan como agencias en derecho de segunda instancia setecientos ochenta y tres mil setecientos veintiún pesos con catorce centavos (\$783.721,14), que corresponden al 1% del valor de las pretensiones.*

*Finalmente, se dispone que por la Secretaría de esta Subsección se proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C. G. del P.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)*

*Magistrada Ponente:*           **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente:*                   2015-00731-03  
*Demandante:*               CAMILO PARDO  
*Demandado:*               UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
  PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
  LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

*Auto Ejecutivo*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de 12 de noviembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$2.532.191,73.*

**ANTECEDENTES**

*El señor CAMILO PARDO a través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que le sea librado mandamiento de pago por la suma de \$13.138.211.61 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que quedó ejecutoriada el 14 de junio de 2012.*

*Mediante Resolución RDP 001475 de 15 de enero de 2013 la UGPP dio cumplimiento al fallo judicial, en la cual respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ordenó efectuar su liquidación, conforme lo ordenado.*

Mediante sentencia de 27 de junio de 2018 el A quo resolvió sobre excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los en los términos del mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por esta Sala el 25 de octubre de 2018.

### **AUTO APELADO**

El Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 12 de noviembre de 2019 improbió la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la determinada por el despacho en \$13.068.578,57 de los cuales la accionada pagó \$10.536.387,14, quedando un saldo pendiente de 2.532.191,73.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La UGPP interpone recurso de apelación solicitando se revoque el auto que aprobó la liquidación efectuada por el Despacho y en su lugar encuentre satisfecha la obligación con el pago que efectuó por Resolución SFO 001859 de 6 de junio de 2019 por \$10.536.387,14, el cual fue tomado como abonó por el A quo.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho por \$2.532.191,73.

Considera la ejecutada que debe encontrarse satisfecha la obligación de pagar intereses de mora, pues con Resolución SFO 001859 de 6 de junio de 2019 se le canceló la suma de \$10.536.387,14, cual es el valor que se adeudaba por tal concepto.

Aun cuando el escueto recurso de apelación se limita a señalar que los intereses adeudados ascendían a \$10.536.387,14 y no a los \$13.068.578,57 que liquidó el a quo, revisada la liquidación que en su momento presentó la UGPP

obrante a folio 197 del expediente, entiende el despacho que la razón de la diferencia en los valores, se debe a que según la ejecutada existió un periodo de suspensión o interrupción de intereses en razón a la mora del actor en presentar reclamación del cumplimiento de la condena a la luz del artículo 177 del C.C.A. que al respecto señala:

**"ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#)**

Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..."

*Se tiene entonces que habiendo cobrado ejecutoria la sentencia el 14 de junio de 2012 (Fl. 45) el ejecutante contaba hasta el 14 de diciembre de 2012 para reclamar a la ejecutada el pago y según se advierte a folio 43 del expediente, la entidad misma manifiesta que ese requerimiento de pago se efectuó el 8 de agosto de 2012, por lo cual no resulta lógico que ahora pretenda suspensión de intereses cuando dicha figura no operó pues el ejecutante le requirió en tiempo.*

*Así las cosas y conforme se determinó por el A quo desde el mismo mandamiento de pago, el valor adeudado por intereses al actor ascienden a la suma de \$13.068.578,57 de los cuales la accionada por Resolución SFO 001859 de 6 de junio de 2019 pagó \$10.536.387,14, quedando un saldo pendiente de 2.532.191,73.*

*Por lo anterior corresponde a la sala confirmar en su integridad el auto recurrido.*

*Por lo anterior, se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto 12 de noviembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la

liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$2.532.191,73.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**



SALVA VOTO

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Aclara voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**SUBSECCIÓN "A"**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)*

*Magistrada Ponente:*           **DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

*Expediente:*                   2016-00030  
*Demandante:*               DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDOÑEZ  
*Demandado:*               UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
  PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
  LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

*Auto Ejecutivo*

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de 11 de octubre de 2019 por medio del cual el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, rechazó las objeciones presentadas por la UGPP y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en cuantía de \$17.059.658.*

**ANTECEDENTES**

*El señor DOLLY ARMIRA MAHECHA ORDOÑEZa través de apoderado presenta demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el fin de que le sea librado mandamiento de pago por la suma de \$17.059.658 por concepto de intereses moratorios, derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de abril de 2009 que quedó ejecutoriada el 13 de mayo de 2009.*

*Mediante Resolución UGM003752 de 9 de agosto de 2001 CAJANAL ordenó dar cumplimiento al precitado fallo judicial, y respecto de los intereses moratorios a la luz del artículo 177 del C.C.A. determinó que el área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se ordenó en la providencia.*

*Mediante sentencia de 11 de julio de 2017 el A quo resolvió sobre excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución en los en los términos del*

*mandamiento de pago, decisión que fue confirmada por esta Sala el 31 de mayo de 2018.*

### **AUTO APELADO**

*El Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante providencia de diciembre 11 de octubre de 2019 deshecho las objeciones presentadas por la UGPP y aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora en \$17.059.658.*

### **RECURSO DE APELACIÓN**

*La UGPP interpone recurso de apelación solicitando se revoque el auto que aprobó la liquidación efectuada por la parte actora, por considerar que incurrió en dos errores, el primero liquidar intereses durante los 10 meses con que cuenta la entidad para pagar y el segundo en cuanto a dar aplicación a lo dispuesto el artículo 177 C.C.A., cuando la norma que rige los intereses de mora es el artículo 192 del C.P.A.C.A.*

### **CONSIDERACIONES**

*Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto de que aprobó la liquidación.*

*Como primer argumento considera la ejecutada que erró el A quo al aprobar una liquidación de intereses que comprende el plazo de los diez meses con que la accionada contaba para efectuar el pago, pues durante ese término no se generan intereses de mora.*

*Al respecto releva la Sala que el título ejecutivo es inmodificable, y para el caso concreto la sentencia de 29 de abril de 2009 profería por el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá en su ordinal sexto dispuso "a las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos señalados por los artículos 176 y 177 del C.C.A.", por tanto ahora para la ejecución de la condena no puede dársele aplicación, para la liquidación de los*

*intereses moratorios, a las previsiones de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*Debe recordarse entonces, que el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, sin importar las condiciones existentes al momento de la ejecución de la condena, pues una vez el título nace a la vida jurídica ingresa al patrimonio del acreedor y ni siquiera el transito legislativo puede menguar ese patrimonio.*

*Es cierto que la Ley 1437 de 2011 incorpora normas sustanciales y procedimentales, las segunda de ellas siendo de inmediato y obligatorio cumplimiento; sin embargo los artículo 192 y 195 no incorporan normas de procedimiento, sino aspectos sustanciales para el cumplimiento de las sentencias judiciales, que de manera alguna tienen la virtud de desconocer o modificar la obligación contenida en la sentencia judicial que constituye el título presentado al cobro.*

*Claro lo anterior, y respecto del argumento del apelante según el cual, debe decretarse la interrupción de intereses de mora, en razón a que el ejecutante no cumplió con su obligación de reclamar en tiempo el pago de la condena, debe traerse a colación el contenido del artículo 177 del C.C.A., que al respecto señala:*

**"ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#)** Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma..." (Subraya la Sala)

*Adviértase de la norma anterior dos aspectos, el primero que el término de inejutabilidad de la sentencia es de 18 meses y no de 10 como lo señala la UGG,*

y el segundo que nada tiene que ver la ejecutabilidad de las obligaciones con la generación de los intereses de mora, pues la norma transcrita en el aparte subrayado, es clara en indicar que dichos intereses se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y no, a partir de otro momento.

El término de los 18 meses otorgado por la norma al deudor, es para que pueda organizarse presupuestalmente para efectuar el pago sin ser ejecutado judicialmente, más no para que se abstenga de pagar la obligación con sus respectivos intereses.

Así las cosas no le asiste razón al apelante en su recurso y habrá de confirmarse en su integridad el auto recurrido.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFÍRMASE** el auto de 19 de septiembre de 2019 por medio del cual el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificó la liquidación de crédito presentada por la parte actora y aprobó la que efectuó el despacho en cuantía de \$12.721.687,17 con su respectiva indexación.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



SALVA VOTO

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclara voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**- SUBSECCION "A"**

Bogotá D.C, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Magistrada Ponente: DRA. CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**

Expediente No.: 2014-01264ACUMULADO 2015-06229  
Accionante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
Interesada: DORA ALICIA RUBIANO AMÉZQUITA

*Nulidad*

*Dentro del asunto de la referencia se profirió sentencia el 15 de junio de 2017 negando las pretensiones de la demanda, decisión contra la cual la señora RUBIANO AMÉZQUITA presentó recurso de apelación que conllevó al envío del expediente al Consejo de Estado para su trámite.*

*Por auto de 28 de octubre de 2019 el Consejo de Estado ordenó devolver el expediente a esta Corporación a fin de que se resuelva sobre el desistimiento de las pretensiones planteado por la UGPP en memorial de 5 de junio de 2017 (Fl. 292), sobre el cual no se hizo pronunciamiento en la sentencia, lo que conllevaría a una imposibilidad de determinar cuál es el objeto de pronunciamiento en la segunda instancia.*

*Al respecto releva la Sala, que revisado el expediente se pudo advertir que por auto de 9 de mayo de 2017 el despacho sustanciador acepto la acumulación del expediente 2015-6229-00 en el cual se determinaron como parte actora la señora DORA ALICIA RUBIANO AMÉZQUITA y accionada la UGPP, al expediente 2014-01264-00 donde la UGPP en lesividad demanda la Resolución RDP 726 de 2014, y funge como tercera interesada la señora RUBIANO AMÉZQUITA.*

*El 17 de mayo de 2017 se celebró audiencia inicial en el proceso acumulado y en el transcurso de la misma, la UGPP anunció que desistiría de las pretensiones de la demanda 2014-01264 (lesividad), lo cual efectivamente concretó con oficio de 5 de junio de 2017 obrante a folio 292 del expediente.*

*Por error de transcripción, en el acta de la audiencia inicial se dejó consignado que el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones en la audiencia, lo cual no es cierto, según se constató al escuchar el audio de la diligencia; y lo cual conllevó a que al dictar sentencia no se hiciera mención alguna a tal solicitud de desistimiento y tampoco se resolviera sobre la demanda de lesividad.*

*Por lo anterior se advierte que, al no haber decidido sobre el desistimiento de las pretensiones, correspondía a la Sala en la sentencia resolver las*

pretensiones del expediente 2014-1264 y no se hizo, habiéndose entonces dictado sentencia que no resolvió la demanda acumulada en su integridad.

Por lo anterior y conforme lo indicó el Consejo de Estado al devolver el expediente, corresponde a la Sala corregir el error en que se incurrió al no resolver sobre el desistimiento de las pretensiones dentro de la acción de lesividad 2014-01264, acumulada al expediente 2015-006229, lo cual no podría hacerse solamente adicionando la sentencia de primera instancia, por cuanto según el artículo 287 del C.G.P. aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, dispone que tal adición solo es posible de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria.

Así las cosas, el defecto procedimental en que se incurrió al dictar sentencia el 15 de junio de 2017, configura una causal de nulidad supralegal por violación al debido proceso de las partes, que solo es subsanable al anularla y proferirla en legar forma. Por ello en plena garantía del debido proceso se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de 15 de junio de 2017 inclusive a fin de adecuar el procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A"**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 15 de junio de 2017 inclusive.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho sustanciador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**



**JOSE MARIA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**  
**Aclara Voto**



**Aclara voto**  
**NESTOR JAVIER CALVO CHAVÉS**  
**MAGISTRADO**